

Condenada: LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL CC. 37.276.655  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00  
No. Interno 282-15  
Auto I. No. 1262



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por el Juzgado 3° Homólogo de Cúcuta, a la penada **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL y otro**, a la pena principal de 56 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo lo condenó al pago de 85'396.515 por concepto de perjuicios materiales y al pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por auto del 15 de mayo de 2012, el Juzgado 3° Homólogo de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, el Homólogo remitió las diligencias por competencia en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9535 y 9644 de 2012.
- 2.3. Mediante auto del 10 de febrero de 2015, el Juzgado 3° Homólogo de Cúcuta le concedió a la penada **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL** la libertad condicional fijando como periodo de prueba el tiempo que restaba por ejecutar la pena (20 meses y 27 días).
- 2.4. El 13 de febrero de 2015, la penada suscribió diligencia de compromiso.
- 2.5. Mediante proveído del 23 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar a la penada **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Condenada: LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL CC. 37.276.655  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00  
No. Interno 282-15  
Auto I. No. 1262

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 11 de mayo de 2018 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que la penada rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por la condenada **LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL**, así como a su abogada, empero éstas no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto la condenada al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenada, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior se tiene que la penada no fue declarada insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir*

Condenada: LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL CC. 37.276.655  
Radicado No. 11001-31-04-701-2011-00264-00

No. Interno 282-15

Auto l. No. 1262

sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, a la penada mediante auto del 10 de febrero de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, le otorgó la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2015.

El periodo de prueba impuesto fue de 20 meses y 27 días, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo de equivalente a lo que le faltare por ejecutar de pena, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.**

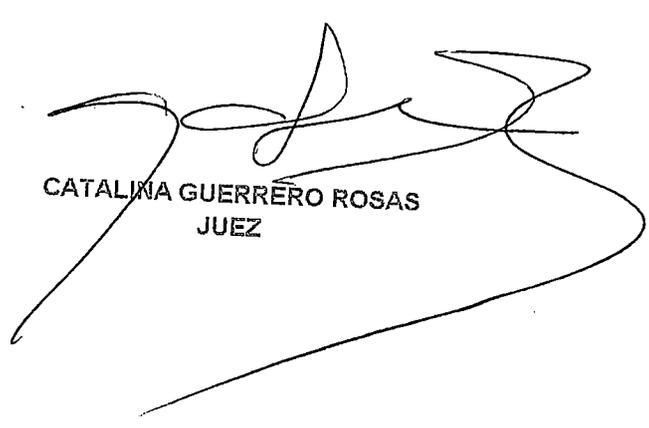
**SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de LORENA MARÍA DEL CARMEN TRIANA VERGEL.**

**TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.**

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**